

He visto y Reconocido Conespecial
 la escutaria obtenida por D.ⁿ Pedro Ortiz de
 San Pío Beneficiado del Lugar de Paul
 nueve de Noviembre de mil Seiscientos y doce años
 en razon de la pertenencia título y Colación de la
 Capellania que en la Parrochial de San Chiriquel
 de la Villa de Salinas de ~~Ana~~ fundo Man
 Ninos Herino que fue de la Ciudad de los Re
 es en el Peru; y en ella el testamento de dho Man
 y Clausular de su fundación: Tratando
 alar tres preguntas que se me hacen por par
 de dha Villa Como Patrona de la Herida Capella
 nia. Digo lo siguiente.

A la primera que siendo la fundación y de
 posición del testador la lei a que debemos arreg
 larnos: dispono. testator, et existens: por que
 Como dueño de los bienes puede ser arbitrario
 ordenar lo que de ellos se debe ejecutar; te
 nemos en mi Concepto Clara y literal la
 orden de que de los bienes o Causidad apli
 cada para dha fundación, y de la Renta
 que producen se saquen anualmente

ducados para el Patrono que nombra, y es
la Enunciada Villa; y provigie diziendo que
de dha Renta se toco de la que producen
los efectos destinados adha Capellania, y pa
que asi mismo ala Iglesia pan, vino, y Lera q.
diere para decir las misas; y conclue la Clau
sula Con la expresion de que la demas Renta se
to es la Renta de falcadar las dos partidas)
la haria y goze dho Capellan, Por lo que si entor
poner de duda que de la Renta que hubiere velle
ben vacar primero los 25 ducados y medio del
Patrono y el importe del pan vino y Lera que
diere la Iglesia: y con el residuo se dizen por el
Capellan las misas a que alcanzare conforme a la
limosna que se ha costumbre en dha Villa, que as
lo dispuso el fundador sin que la Villa tenga
que pagar dho pan vino y Lera.

Y la Segunda es Constante que los Gar
tos Causados por el Capellan en sacas a luz
y haber puesto corriente la Capellania y su
efectos, an Lido y sean Empleado en Beneficio
y utilidad no solo de la Capellania sino tan
bien

bien del Patronato, de forma que el tiempo que
hayan estado ocultos y no corrientes abra
faltado la Renta así para la Capellanía como
para el Patronato y por lo mismo se deben
Sacar dichos Santos del Cumulo de la Renta que
se hubiere percibido aunque en aquel año aya
señado la percepción del Capellan y del Patro-
no o defalcandole a cada uno su parte por Can-
tidad lo que sea correspondido en Beneficio-
Comun, que es mi sentir en este punto.

Ala vez no comprendo su idea ni a
que viene preguntar como se entiende la Renta
de Tenor que la Corresponden. o Renta e-
sta de tanto por ciento que en las palabras
de esta pregunta: Por que como el fundador
no asigno para el Patrono Capital de cano-
nado, sino la Renta fija de 25 ducados, no le
basta ni le viene la subida ni la baja de Tenor
pues ni por aquella ade percibia mas, ni por
esta menor; Sino que sacados los 25 ducados
del Patrono y despues el pan vino y Tera q,
diera la Iglesia, quedara para el Capellan
y para la Celebracion de misas el residuo

sea mucho o sea poco, suban o bajen las rentas
que es quanto en satisfaccion edhas tres pregun
tar viene mi Cortesidad sujeta siempre a merced
Censura Betono y Henao 17 de 1761

J^{do} D^{ny} J^{de} Chauanne
V^garte